

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Centro Automotriz Galaxia.

Abogada: Licda. Cecilia Contreras de los Santos.

Recurrido: Estanislao Marte Pichardo.

Abogados: Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronólfido López B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el recurrente Centro Automotriz Galaxia, entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Núñez de Cáceres No. 156, del sector El Millón, de esta ciudad, representada por su administrador Sr. César Gómez Rissi, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0946007-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cecilia Contreras De los Santos, abogada de los recurrentes Centro Automotriz Galaxia y César Gómez Rissi;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de agosto del 2005, suscrito por la Licda. Cecilia Contreras De los Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-0905527-6, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido Estanislao Marte Pichardo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Estanislao Marte Pichardo contra los recurrentes Centro Automotriz Galaxia y César Gómez Rissi, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Estanislao Marte Pichardo y la empresa Centro Automotriz Galaxia, C. por A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, en todas sus partes la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Centro Automotriz Galaxia, C. por A., a pagar a favor

del Sr. Estanislao Marte Pichardo, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y cuatro (4) meses, un salario mensual de RD\$14,000.00 y diario de RD\$587.50; a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$16,450.00; b) 27 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$15,862.50; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$8,225.00; d) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$5,205.20; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$9,829.39; f) tres (3) meses y catorce (14) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$50,225.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Noventa y Siete con 09/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$105,797.09); **Tercero:** Condena a la empresa Centro Automotriz Galaxia, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López y Lic. José Luis Batista B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Acoge el pedimento formulado por el demandante originario hoy recurrido Sr. Estanislao Marte Pichardo, y consecuentemente declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por Centro Automotriz Galaxia y el Sr. César Gómez Rissi, por haberse interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo; **Segundo:** Condena a la empresa sucumbiente Centro Automotriz Galaxia y al Sr. César Gómez Rissi, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López B. y el Lic. José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 495 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la ley, artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua le violó su derecho de defensa al no hacer contradictorio el planteamiento expresado por el recurrido en cuanto a la inadmisibilidad de su recurso de apelación; que asimismo para la declaratoria de inadmisibilidad no se tomó en cuenta los 8 días no laborables comprendidos en el plazo iniciado el 8 de diciembre del 2004 y el 12 de enero del 2005, ni el día a-quem y a-quo, que de acuerdo con los artículos 495 del Código de Trabajo y 1033 del Código de Procedimiento Civil no son computables;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: **A**Que la sentencia No. 264-224, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fue notificada mediante acto No. 1573-2004, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Ramón Castro, de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mismo que no fuera objeto de impugnación; que de acuerdo al motivo anterior la sentencia dictada por el Juez a-quo, fue notificada en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), y el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por Centro Automotriz Galaxia y el Sr. César Gómez Rissi, de lo cual se desprende que el mismo fue

interpuesto fuera del plazo de un mes previsto en el artículo 621 del citado texto legal, específicamente luego de transcurrir cuatro (4) días de vencido dicho plazo, motivo por el cual procede acoger las prestaciones del Sr. Estanislao Marte Pichardo, demandante originario y hoy recurrido, por ser justa y reposar en base legal@;

Considerando, que el artículo 621 del Código de Trabajo dispone que **A**la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte competente en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada@;

Considerando, que por su parte el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: **A**Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computable en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás@;

Considerando, que la sentencia impugnada reconoce que la sentencia No. 264-04, dictada el 31 de agosto del 2004, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, le fue notificada a la actual recurrente el 8 de diciembre del 2004, por lo que en vista de tratarse de un plazo de procedimiento que al tenor del referido artículo 495 del Código de Trabajo es franco y no son computados los días no laborables, el apelante tenía hasta el 17 de enero del 2005, para ejercer el recurso, por la adición dicho plazo de los días a-quo y a-quem y los días 12, 19, 25 y 26 de diciembre del año 2004, así como los días 1, 2 y 9 del mes de enero del 2005, establecidos legalmente como no laborables, de donde se deriva que el recurso interpuesto el día 12 de enero del 2005, como lo reconoce el Tribunal a-quo, se hiciera en tiempo hábil;

Considerando, que es obvio que la Corte a-qua no aplicó para la determinación del vencimiento del plazo de apelación de que se trata, las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, pues de haberlo hecho otra habría sido su decisión, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido Estanislao Marte Pichardo recurre incidentalmente la sentencia impugnada de manera principal por Centro Automotriz Galaxia y César Gómez Rissi, alegando que la Corte a-qua no decidió sobre el recurso de apelación incidental por él elevado;

Considerando, que en vista de que la casación que mediante esta sentencia se pronuncia tiene un carácter general, no ha lugar el examen de dicho recurso de casación incidental, ya que el tribunal de envío quedará apoderado para conocer de los recursos de apelación elevados por las partes, en toda su extensión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de julio del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de mayo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la

Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do